

Defension del Pueblo Caveller Contester vol N= 024 si le hay rabulo signet

Quito, 22 de diciembre del 2010

28 DIC. 2010

SENTENCIA N.º 031-10-SIS-CC

Casos N.º 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución y artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recibió dos acciones de incumplimiento: las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS presentadas por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Abg. Jorge Pinto Cuarán en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y otros, tendientes a que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA. Por lo expuesto, y en virtud de que las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la continencia de la causa, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Organismo se procede a acumular dichas causas; acumulación que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por el sorteo de rigor, le correspondió sustanciar estas causas acumuladas al Dr. Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión del 10 de diciembre del 2009, tal como consta en el oficio N.º 1272-CC-SG-2009, del 11 de diciembre del 2009 y en el oficio N.º 1349-CC-SG-2010 del 17 de mayo del 2010, relacionado con la acumulación del caso N.º 0025-10-IS al caso N.º 0048-09-IS.

Antecedentes fácticos y jurídicos de la acción Caso N.º 0048-09-IS

d

La presente acción N.º 0048-09-IS por incumplimiento de sentencia constitucional propuesta en contra de la señora Dra. Victoria Chang Huang, Jueza Segunda de lo Civil



de Pichincha, a fin de que se ordene la ejecución de la Resolución emitida el 22 de octubre del 2002, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0184-2002-RA, es decir, que se disponga al INDA, el desalojo del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a las empresas ENDESA-BOTROSA y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha.

El accionante dentro de la causa N.º 0048-09-IS aduce que el INDA, con fecha 23 de junio de 1998, adjudicó 3.400 hectáreas, repartidas 2800 al Patrimonio Forestal y el resto a campesinos que se encontraban en posesión del predio adjudicado a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA. Que los representantes de la empresa ENDESA-BOTROSA, abusando de su poder, de manera fraudulenta, falseando informes, consiguieron la adjudicación por parte del INDA. Indica que demandaron amparo constitucional ante la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mismo que fue negado, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el entonces ex Tribunal Constitucional, amparo constitucional signado con el número 0184-2002-RA presentado en contra de la empresa maderera BOTROSA, Ministerio del Ambiente, INDA, Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Procuraduría General del Estado. Señala que mediante resolución del 22 de octubre del 2002, se revoca la resolución del Juez inferior y se concede el amparo constitucional solicitado, dejando sin efecto la adjudicación realizada a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Dice el accionante que la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante providencia del 17 de julio del 2008, insistió en que se cumpla la resolución dictada en el caso N.º 0184-2002-RA, disponiendo que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha disponga el inmediato cumplimiento de la resolución referida, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la Empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998 y de esta manera se revierta al Estado.

Refiere el actor que la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dilata el cumplimiento de la sentencia, pues no toma ninguna medida para ejecutar de manera obligatoria e inmediata las resoluciones emitidas por sus superiores, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el marco jurídico nacional, y por el contrario, ha permitido que la ejecución de la sentencia se dilate, incluso causando perjuicio al Estado ecuatoriano.

Manifiesta que el Director del INDA, en coalición con ENDESA-BOTROSA, indicaba que la sentencia constitucional no suspendía la adjudicación realizada a favor de la Empresa Bosques Tropicales S. A. BOTROSA el 23 de junio de 1998, aduciendo que los tres puntos materia de la resolución de la Sala, son los mismos solicitados en la demanda, y que dicho amparo ha sido ejecutado en su totalidad, sin que haya nada pendiente de ejecución por parte del INDA, lo cual es totalmente falso, ya que las



Página 3 de 28

Casos N. º 0048-09-IS y 0025-10-IS Acumulados

empresas ENDESA-BOTROSA se encuentran hasta la presente fecha en forma arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente usufructuando del Patrimonio Forestal del Estado. Que no se ha ejecutado la sentencia porque ha existido complicidad de varias autoridades de turno que no han permitido una verdadera aplicación de la justicia y, por ende, la ejecución de la sentencia constitucional.

Indica que en providencia del 7 de octubre del 2009 a las 14h49, la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, Victoria Chang Huang, dice: "En verdad no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2002, como a la ampliación de la misma. Por lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado, el predio adjudicado a favor de la empresa Bosques Tropicales S.A. BOTROSA; pese a que insiste el Tribunal Constitucional, Segunda Sala, conforme consta a fs. 375 del proceso... me sorprende que el Ministerio del Ambiente no haya actuado hasta la fecha a nombre del Estado en esta causa". Que posteriormente, la señora Jueza cambió de criterio, y mediante providencia del 6 de noviembre del 2009, y notificada el 9 de noviembre del 2009, dispone la revocatoria de la providencia del 07 de octubre del 2009 a las 14h49; que existe abundante documentación en la ejecución total del amparo constitucional, por lo que fundamentándose en los autos del 26 de agosto del 2008, 23 de marzo y 2 de julio del 2009, afirma que no han variado los fundamentos que tuvo el juzgado para actuar conforme obra de autos, los mismos que pasaron en autoridad de cosa juzgada, al haber dispuesto el archivo de la causa, y no procede ninguna reapertura, lo que lesiona gravemente los derechos del Estado y del recurrente. La señora Jueza demuestra contundentemente que está actuando a favor de una de las partes, negando la justicia al recurrente y transgrediendo principios éticos de los jueces que administran justicia, desacatando la resolución del superior, por lo que debería imponerle las sanciones correspondientes y solicitar la inmediata destitución del cargo de Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, porque ha atentando contra la seguridad jurídica, causando nefastos perjuicios a la sociedad, ya que no ha podido ejecutar la sentencia dispuesta por la máxima entidad Constitucional, en flagrante violación de las normas constitucionales.

Caso N.º 0025-10-IS

El caso N.º 0025-10-IS presentado por los señores: Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguinaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Abg. Jorge Pinto Cuarán, en su calidad de Director Ejecutivo del Institutito Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) tiene como propósito solicitar el cumplimiento de la Resolución del 17 de julio del 2008, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA acumulados, que tiene como antecedente directo el inmediato cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala en el Caso N.º 0184-2002-RA.



La demanda de incumplimiento fue presentada en contra de la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, por haber incumplido la Resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, y que se configura en la providencia resolutoria del 19 de abril del 2010, dentro de la acción de amparo constitucional signada con el número 312-2003-RLL (0522-03-RA nomenclatura actual), que en su parte pertinente dice: "Uno.- Dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio "El Pambilar de 3.123,20 Has. Previniéndole a su Director que en caso de incumplimiento se procederá conforme dispone el Art. 86 numeral 4 de la Constitución vigente. Dos.- Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, previniéndole que de no dejar sin efecto la marginación cumpliendo con la providencia de INDA, se procederá conforme dispone el Art. 86 numero (sic) 4 de la Constitución vigente....". En la demanda se señala que la antedicha providencia del 19 de abril del 2010 contradice de forma flagrante la resolución del 17 de julio del 2008, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en relación al caso N.º 0184-2002-RA que dejó sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio "Pambilar" parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Refieren en la demanda que la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dispuso mediante providencia del 20 de enero del 2010, dejar sin efecto el acto administrativo de la adjudicación hecha a favor de la empresa privada BOTROSA y su marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, que oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, disponiéndole la inscripción de la marginación ordenada.

El 9 de febrero del 2010 se marginó en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, y el 10 de febrero del mismo año se procedió a la marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, revirtiendo la propiedad el Predio Pambilar al Estado, dando cumplimiento a la Resolución del ex Tribunal Constitucional y a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha. Señala que con fecha 22 de febrero del 2010, mediante Acuerdo Ministerial N.º 022, el Ministerio del Ambiente declaró al predio "El Pambilar" como Bosque y Vegetación Protector.

La resolución expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, se amparó en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Control Constitucional vigente a esa fecha, que señalaba que el ex Tribunal Constitucional era el Órgano Supremo del Control Constitucional, y que además le concedía la facultad de conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo, lo que efectivamente sucedió y dio lugar a la elaboración de un informe y la posterior resolución de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que tiene el carácter de vinculante y obligatoria; por lo que, al haber sido expedida conforme a la Constitución de la República y leyes pertinentes, solicita su acatamiento y cumplimiento conforme lo determinan los artículos 162 y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías





Página 5 de 28

Casos N.º 0048-09-1S y 0025-10-IS Acumulados

Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señalan que la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, incumplió la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, con la providencia resolutoria del 19 de de abril del 2010.

Petición Concreta de los casos 0048-09-IS y 0025-10-IS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en la causa 0048-09-IS así como en la 0025-10-IS solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, (ahora Corte Constitucional) el 22 de octubre del 2002, en el caso N.º 0184-02-RA misma que es definitiva e inapelable; que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, así como el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé estén a lo resuelto por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, dentro de los casos 0184-2002-RA y 0522-03 RA acumulados, y a lo dispuesto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de las empresas ENDESA-BOTROSA, y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumplan las resoluciones constitucionales.

Contestaciones a la demanda

Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado

En su informe, el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda Terán, señala que la Corte carece de competencia para conocer y sancionar el supuesto incumplimiento, porque no se trata del cumplimiento de una sentencia o informe de organismo internacional alguno, puesto que la resolución que fue tramitada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha no es una sentencia, de conformidad con la Constitución Política de 1998; las resoluciones dictadas dentro de las acciones de amparo eran una medida cautelar de derechos constitucionales, cuyo trámite excluía el derecho de contradicción de las normas procesales, no así la actual Constitución que reconoce el carácter jurisdiccional de la acción de protección, que finiquita con sentencia ejecutable. Además, señala que mediante acuerdos ministeriales la Ministra de Ambiente declaró "Bosque y Vegetación Protector" al predio Pambilar.

En contestación al requerimiento hecho por esta judicatura, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en lo fundamental, luego de hacer una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias de los casos acumulados, 0048-09-IS y 0025-10-IS, contesta a las reflexiones contenidas en el escrito del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de 29 de abril del 2010, señalando que



no comparte el criterio vertido por el Director Nacional de Patrocinio, cuyo texto no fue consultado, en cuanto a que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de una resolución de amparo constitucional. La Corte Constitucional es garante de la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, en este caso, el cumplimiento de la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, que obviamente contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

Dentro del contexto integral del sistema jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional tiene plena competencia para conocer la acción de incumplimiento N.º 0048-09-IS, de acuerdo con el artículo 436, numeral 9. Los artículos 172 y 426 determinan que todos los jueces y autoridades deben aplicar directamente las normas constitucionales e instrumentos de derechos humanos que son de inmediato cumplimiento y aplicación; hace referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en sus artículos 21, 162 y 163 alude al cumplimiento de las sentencias referidas a las garantías constitucionales, a sus efectos, a la ejecución e incumplimiento de las mismas; y en cuanto a la referencia que hace el funcionario de los Acuerdos Ministeriales N.º 055 del 16 de junio del 2009 y 022 del 22 de febrero del 2010, de la Ministra del Ambiente que declara "Bosque y Vegetación Protector" al predio El Pambilar, y que como tal queda fuera del patrimonio del INDA, queda claro que también queda fuera del patrimonio de la empresa BOTROSA por la revocatoria de la adjudicación a su favor, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quinindé, por lo que en función de estas declaratorias y la administración del Ministerio del Ambiente, se reputa revertido al Estado como lo ha reconocido la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha en providencia del 08 de abril del 2010 a las 15h38, cuando expresa que: "Por tratarse de un bien inmueble de propiedad del Estado con recursos naturales bajo la competencia del Ministerio del Ambiente...".

Solicita que se notifique al Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé el Acuerdo Ministerial N.º 22 del 22 de febrero del 2010, a fin de que conste marginada la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector del predio Pambilar, y finalmente solicita que se acumule este procedimiento a la acción extraordinaria de protección iniciada por la Empresa BOTROSA, y que fuera remita a la Corte Constitucional.

Informe de la Segunda Sala de la Corte Constitucional

Los jueces constitucionales Doctores: Edgar Zárate, Roberto Bhrunis Lemarie y Nina Pacari Vega, con fecha 15 de junio del 2010, mediante oficio N.º 0152-2010-CC-II-SALA, informan que con fecha 20 de enero del 2010, el doctor José Ricardo Serrano Salgado, en su calidad de Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, presenta un escrito ante la Presidencia de la Corte, solicitando que se disponga a quien corresponda se adopten las medidas pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la Resolución N.º 0184-02-RA del 22 de octubre del 2002 y de la providencia del 17 de julio del 2008, emitidas por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Mediante oficio N.º 143-2010-JSCP.R.L del 19 de enero del 2010, el Secretario del Juzgado

de





Segundo de lo Civil de Pichincha informa que con providencia dictada por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, Dra. Victoria Chang Huang de Rodríguez, en lo sustancial: "Se dispone el envio de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas del predio Pambilar, ubicado en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998[...] que constatado que mediante la certificación del Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, se dejó sin efecto la adjudicación, así quedará revertido el inmueble al Estado. Debiendo la empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos conducentes para que opere de hecho dicha reversión, a favor del Estado Ecuatoriano. Por su parte el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, requerirá a la Empresa BOTROSA la reversión de dichas tierras...".

En base a la documentación referida, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 16 de marzo del 2010 a las 11h00, dicta un Auto en el cual dispone: "1.- Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas que en el término de 48 horas, certifique a esta Corte, si ha dejado sin efecto el registro de la adjudicación del predio Pambilar, que fue efectuada por parte del INDA a favor de la Empresa BOTROSA, conforme lo dispuesto en providencia de 22 de octubre de 2002, expedida por la Segunda Sala del Ex Tribunal Constitucional. 2.- Ordenar al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA que en el término de 48 horas, informe sobre la reversión del predio Pambilar a favor del Estado".

Atendiendo lo dispuesto en el auto del 16 de marzo del 2010, el Director Ejecutivo (e) y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario, con fecha 29 de marzo del 2010 a las 16h49, informa que por resolución del 4 de marzo del 2010 a las 10h00, resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por BOTROSA de los actos con los cuales el INDA ordenó y ejecutó la reversión del predio EL PAMBILAR, por lo cual BOTROSA ha presentado un recurso de apelación para ante el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. En este mismo sentido, el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, mediante oficio N.º 041-2010-RPQ, de fecha 24 de marzo del 2010, informa que con fecha 9 de febrero del 2010 se inscribió la resolución emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, el 20 de enero del 2010, por la cual se deja sin efecto la adjudicación que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA mediante providencia del 23 de junio de 1998; de esta manera se revierte al Estado.

Mediante Oficio signado con el N.º 322-2010-JSCP-J.G. de fecha 6 de abril del 2010, dirigido al Presidente de la Segunda Sala de la Corte, el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, hace conocer la providencia dictada el 5 de marzo del 2010 a las 15h40, por la Dra. Victoria Chang Huang, titular del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en la que señala: "Oficiese a la Corte Constitucional haciéndole saber sobre el cumplimiento de la reversión, dispuesta en resolución de fecha 22 de octubre de



2002, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; acompáñese copia certificada de la razón de inscripción sentada por el Registrador de la Propiedad de cantón Quinindé [...]Por lo que, en razón de todo lo expuesto, y de los documentos que obran del proceso, se colige que se ha dado cumplimiento con la resolución No. 0184-02-RA, expedida por la Segunda Sala del Ex Tribunal Constitucional, con fecha 22 de octubre de 2002".

Contestación de la Jueza Encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha (doctora María Conforme Mero)

Refiere que en esa judicatura se admitió a trámite el amparo constitucional 312-2003-RLL presentado por BOTROSA contra el Director Ejecutivo del INDA, mismo que fue aceptado y apelado por la Procuraduría General del Estado y Director del Inda. Que el 25 de noviembre del 2003, el ex Tribunal Constitucional, mediante resolución N.º 522-2003-RA, confirmó la resolución expedida por el juez de instancia.

Señala que el 09 de febrero del 2010 se corrió traslado a las partes con el pedido realizado por el representante de BOTROSA, en el sentido de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta causa. Añade que del traslado antes referido, el Director del Procurador Judicial del INDA presentó copia certificada del auto del 17 de julio del 2008, expedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional.

Señala que consta de folios 957 a 958 la resolución adoptada por la doctora María Etelvina Cerón de Navarro el 19 de abril del 2010, dentro de la cual ejecuta el amparo constitucional.

Informa que atendiendo el pedido de nulidad formulado por el representante del INDA, con fecha 18 de mayo del 2008, expidió el auto de nulidad dejando sin efecto los actos señalados. Respecto a este auto de nulidad, el representante de BOTROSA pidió la revocatoria, pedido con el cual se corrió traslado a los demandados mediante providencia de fecha 31 de mayo del 2010.

Contestación de la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha

La Jueza, doctora Victoria Chang-Huang de Rodríguez, dentro del caso N.º 0048-09-IS informa en lo fundamental lo siguiente: Que dado el gran volumen del proceso y las alegaciones confusas expresadas por las partes, que generaron cierta confusión en cuanto al cumplimiento de la Resolución principal y su ampliación, y en especial por las peticiones de archivo reiteradas realizadas en un sinnúmero de escritos por parte del INDA, del Ministerio del Ambiente y del señor Procurador General del Estado, que habiendo revisado prolijamente, y luego de observar en una diligencia de verificación, se determinó que BOTROSA sigue apoderada del inmueble en mención. Que mediante providencia del 7 de octubre del 2009 dispuso: "En verdad no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en Resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2002, como a la ampliación de la misma, por



CONSTITUCION STERNA GONCAT

Casos N.º 0048-09-IS y 0025-10-IS Acumulados

Página 9 de 28

lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado el predio adjudicado a favor de la Empresa Bosques Tropicales S.A, Botrosa". Hace alusión a que en providencias anteriores dispuso que: "el INDA en el término de diez días cumpla con lo ordenado" (auto del 7 de octubre del 2009), y luego que, "...en el término de tres días informe si ha operado el revertimiento de las tres mil cuatrocientos hectáreas de Bosques Tropicales que debía la Empresa BOSQUES TROPICALES BOTROSA entregar, así mismo se les conmina a que justifiquen documentadamente el cumplimiento de la Resolución antes indicada, dentro del mismo término" (30 de diciembre del 2009); que mediante otro auto dispuso: "Los accionados por última vez de manera inmediata y en el término de diez dias cumplan con la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional [...] Se dispone el envío de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación ...debiendo la empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos conducentes para que opere de hecho dicha reversión a favor del Estado Ecuatoriano[...] Cualquier disposición emitida dentro de esta causa que contraríe el contenido de este Auto, queda sin efecto..." (auto del 18 enero del 2010); que del Auto y de las demás disposiciones emitidas para verificar el cumplimiento de la Resolución principal, BOTROSA interpuso impugnaciones que fueron rechazadas, e incluso fue sancionado el Abogado patrocinador por tratar de retardar el cumplimiento. En providencia del 28 de enero del 2010 dispuso: "hecho se dignará el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, en el término de 10 días, enviar a este Juzgado una copia certificada de esta marginación en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, para constancia de que se dio cumplimiento"; que se remitió por parte del Registrador de la Propiedad de Quinindé, la cancelación del registro de la adjudicación a favor de Botrosa, comprendiéndose que operó la reversión a favor del Estado ecuatoriano. Que en providencia del 25 de febrero del 2010, dispuso: "...por tanto se hará cargo de dicho predio directamente el Ministerio del Ambiente ya que deja de ser parte del patrimonio del INDA. Por lo antes indicado, el Ministerio del Ambiente deberá informar si el predio tiene daños al ecosistema, para la respectiva indemnización correspondiente al Estado. El Ministerio del Ambiente, en uso de sus atribuciones y dentro de sus facultades y competencia, que no pueden ser arrogadas por la suscrita, quedó obligado a exigir la entrega de las tierras de El Pambilar...". En providencia del 5 de marzo del 2010, dispuso poner en conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de la reversión formal de las tierras a favor del Estado ecuatoriano, quedando por verificarse que el Ministerio del Ambiente con su equipo técnico constate los daños y perjuicios ocasionados por BOTROSA; que conoció de las quejas presentadas por una Asambleísta para que se cumpla con la reversión, que ya fue cumplida formalmente. Señala que "...el Tribunal Constitucional al momento de expedir la Resolución principal del recurso, analizó Informes técnicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, y de la Contraloría General del Estado, graves y serios en cuanto a la mala utilización y tala de los bosques por parte de BOTROSA S.A. [...]Ni el Ministerio del Ambiente, ni el INDA, ni la Procuraduría General el Estado dieron seguimiento a los Informes antes referidos, las dos primeras Entidades quienes eran las primeras llamadas a verificar los daños e imponer sanciones, así como a realizar los actos conducentes a que se reparen los derechos del Estado y de todos los

d

all



ecuatorianos, ya que así lo determina las leyes especiales que rigen para su actuar y su competencia"; que cuando el Tribunal Constitucional emitió su resolución fue explícito al señalar que debía operar la reversión de las tierras a favor del Estado, por lo que quedaba únicamente hacer cumplir la reversión y lógicamente con el cumplimiento de las competencias y funciones que la ley entrega al INDA y al Ministerio del Ambiente; que pese a haber tenido una posición firme para proteger los derechos del Estado ecuatoriano, ha recibido quejas de los dos lados inconformes, BOTROSA y el accionante. Refiere que le corresponde al INDA y al Ministerio del Ambiente delimitar de manera inmediata sus competencias para recibir o ejecutar la entrega material del predio Pambilar, puesto que si se dispone tal entrega y desalojo de BOTROSA, la fuerza pública no puede establecer los daños de flora y fauna causados, y ".. que el proceso se ha seguido de forma legal hasta el cumplimiento de esta resolución[...]más aún que se encuentra ejecutoriada la providencia de fecha 17 de marzo del 2010, a las 11h22, y se dispondrán los demás pasos correspondientes en el momento oportuno[...]en caso de no cumplir lo dispuesto por parte del INDA y el Ministerio del Ambiente, se ordenarían las sanciones y las medidas de apremio respectivas". Finalmente rechaza terminantemente las peticiones tendenciosas y dañinas a los verdaderos intereses del Estado ecuatoriano y pide que la presente acción de incumplimiento sea archivada por infundada.

Tercero en la causa (Botrosa y Endesa)

El Ingeniero Manuel Francisco Durini, en su calidad de Presidente Ejecutivo de BOTROSA, mediante escrito dirigido al Juez Sustanciador, señala que ha llegado a su conocimiento de manera extraoficial que la Ministra de Coordinación de Patrimonio, la Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario han presentado una acción de incumplimiento de la sentencia a la que se le ha asignado el N.º 0025-10-IS y se ha acumulado a otra anterior, la 0048-09-IS. Que le llama la atención que no se le haya corrido traslado con los petitorios, y que se tomen decisiones, pese a ser los directamente afectados, lo cual afecta su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución en el artículo 76, numeral 8 sobre las garantías judiciales, por lo que al amparo de las normas del Código de Procedimiento Civil, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, hace presentes algunos señalamientos, como que la acción es improcedente por falta de objeto, ya que de acuerdo con la Constitución, la Corte Constitucional está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y no providencias, como en el caso de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional del 17 de julio del 2008. Que si algo pretende ser la supuesta providencia del 17 de julio del 2008, es un auto, pues se referiría a la ejecución de resoluciones, aunque como se sabe, no es así, ya que ese supuesto auto se encuentra viciado, y por otra parte, las Resoluciones N.º 184-2002-RA y 522-203-RA han sido ejecutadas en su totalidad; que la Corte no tiene competencia para pronunciarse en esta acción respecto de autos y, en general, providencias que no tengan el carácter de sentencia o dictamen.

and



CONSTANCE OF THE PARTY OF THE P

Casos N. " 0048-09-IS y 0025-10-IS Acumulados

Página II de 28

Que es imposible que la Jueza Octava de lo Penal pueda cumplir la supuesta providencia del 17 de julio del 2008, puesto que la misma está dirigida a la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, aunque lo dicho no implica que se deban allanar a las intervenciones ilegítimas que violan el principio de independencia de los jueces, consagrado en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución; que no existe contradicción entre las Resoluciones 184-2002-RA y 522-2003-RA, porque en el primer caso, según la Resolución N.º 0184-2002-RA, se concluye que la Resolución declaró ilegítimos en forma exclusiva los tres actos administrativos que fueron impugnados por el accionante, lo cual se confirmó en la ampliación solicitada, por lo que habiéndose suspendido los actos declarados ilegítimos por esta resolución de amparo, el mismo se cumplió a cabalidad; y en lo que tiene que ver con el caso N.º 0522-2003-RA, fue planteado para prevenir un daño grave ante la inminencia de una resolución que revierta la adjudicación realizada en 1998, de un inmueble en el sector EL Pambilar, Quinindé, Esmeraldas, a favor de BOTROSA, ENDESA y la Fundación Forestal Juan Manuel Durini, para que realicen un manejo forestal sustentable y armonicen la necesidad de conservación ambiental con la generación de trabajo y crecimiento económico, por lo que pidieron se suspenda los efectos de cualquier acto administrativo proveniente del INDA que puedan afectar sus derechos constitucionales, mereciendo una resolución favorable. Refiere que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son revisables ni susceptibles de modificación; que la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha hizo cumplir la Resolución N.º 522-2003-RA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional y que, en definitiva, las resoluciones dictadas dentro de los procesos numerados 184-2002-RA y 522-2003-RA fueron totalmente ejecutadas en su momento. Finalmente solicita que se deseche por improcedente la acción de incumplimiento.

Otras comparecencias

Comparecencia de la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas -Quinindé, abogada Nancy Duarte Arce de Dalgo

La Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas-Quinindé, abogada Nancy Duarte Arce de Dalgo, mediante escrito dirigido al Juez Sustanciador de la Corte Constitucional, señala que en calidad de Jueza constitucional conoció el trámite especial de medidas cautelares propuesto por el apoderado especial del Ing. Manuel Durini, Presidente Ejecutivo y Represente Legal de la Empresa Botrosa, solicitando que se disponga que el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé se abstenga de inscribir o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo, el oficio del 20 de enero del 2010 del INDA, con el cual se deja sin efecto la adjudicación que fue realizada a favor de la Empresa Botrosa el 23 de junio de 1998. En este sentido y dada la petición concreta, dispuso mediante providencias del 23 de marzo y 20 de mayo del 2010, que el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé se abstenga de inscribir y o marginar dicho oficio, recibiendo respuesta negativa de esta autoridad por dos ocasiones, señalando en concreto que el oficio del 20 de enero del 2010 del INDA, ya había sido inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la formulación de las

<u>d</u>

cil



medidas cautelares; sin embargo, ante la insistencia del Representante de Botrosa de que se cumpla con la providencia del 23 de marzo del 2010, el Registrador de la Propiedad señala mediante razón del 25 de mayo del 2010, que ha procedido a inscribir la providencia del 23 de marzo del 2010 dictada por esa judicatura, y concluye la Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas - Quinindé señalando que: "...nunca se ha inscrito la prohibición de inscribir o marginar en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé el oficio de 20 de enero del 2010, del Director Ejecutivo del INDA, "toda vez que este oficio ya se ha encontrado inscrito con fecha anterior [...] En consecuencia este juzgado nunca dispuso la cancelación del oficio mencionado del 20 de enero del 2010, emanado del Director Ejecutivo del INDA, tomando en cuenta que esto no fue el pedido de medidas cautelares, ni lo ordenado por la Judicatura" (fojas 275-278).

Comparecencia de la Doctora María Etelvina Cerón, ex Jueza Temporal Octava de Garantías Penales de Pichincha

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional el 7 de octubre del 2010, la Doctora María Etelvina Cerón comparece y señala que se ha inobservado el trámite previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que por ello se han vulnerado una serie de disposiciones legales y constitucionales; se refiere particularmente a los artículos 82, 83, numerales 1 y 5; 84, 66, numerales 4 y 6; 75, 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, h, y de manera resaltada refiere el literal i, respecto a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

En su escrito hace una reseña histórica del caso y señala que el 21 de agosto del 2003, el Dr. Edwin Campaña, Juez Octavo de lo Penal de esa época, aceptó la acción de amparo constitucional a favor de la empresa BOTROSA, resolución que fue confirmada por el pleno del ex Tribunal Constitucional.

Dice que la Corte Constitucional nombró una comisión para estudiar las causas 184-2002-RA y 522-2003-RA, pero no revocó la resolución N.º 522-2003-RA, por lo que al no haber variado el fallo emitido a través de la providencia del 19 de abril del 2010, dispuso su ejecución, sin que ninguno de los funcionarios públicos hubiere apelado.

Afirma que por cumplir un mandato dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional fue destituida de forma ilegal e inconstitucional. Alega la violación de sus derechos previstos en los artículos 66 numerales 17, 18 y 20; y, 76 numeral 7 literales a, b, c, h, k y I de la Constitución.

Señala que la acción por incumplimiento se presenta con el fin de que se cumpla lo requerido, y que en este caso se cumplió con lo ordenado por el Pleno del ex Tribunal Constitucional; sin embargo, señala que la jueza que la reemplazó había revocado su providencia, dejándola sin efecto y, por lo tanto, no hay nada que cumplir.

Solicita a la Corte que archive la denuncia que no tiene fundamento legal.





Página 13 de 28

Posteriormente, mediante escrito presentado el 19 de octubre del 2010, presenta copias certificadas de las resoluciones del amparo 522-2003-RA; considera que el requerimiento está cumplido y solicita el archivo de la acción por incumplimiento, ya que la providencia motivo de esta causa fue revocada por la Jueza que la reemplazó.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del mandato contenido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución vigente y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en éste caso, de la Resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002 y sus posteriores autos de ejecución pronunciados por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Habiendo observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta causa, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la sentencia del presente caso, por lo que la causa es válida y así se declara.

En virtud del sorteo de ley, correspondió sustanciar esta acción de incumplimiento al Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez de la Corte Constitucional, quien avocó conocimiento de esta causa con fundamento en las normas de la Constitución de la República, artículo 194, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con la demanda a la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, a la Segunda Sala de la Corte Constitucional, al Director Ejecutivo del INDA, a la Ministra de Ambiente, al Procurador General del Estado y al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que en el término de 5 días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 21 de junio del 2010, y al haber comparecido el ingeniero Manuel Francisco Durini, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como representante legal de BOTROSA y ENDESA, se le notifica en calidad de tercero interesado, con las demandas acumuladas, y con el contenido de las providencias expedidas el 21 de abril del 2010 a las 12h00; 31 de mayo del 2010 a las 14h30 y de 10 de junio del 2010 a las 15h00.

Algunas puntualizaciones preliminares de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es decir, que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales. El Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal



atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el Estado de derechos y justicia. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino con un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, y de las sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de instancia, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad, y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados; por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno.

En consecuencia, por la naturaleza excepcional de esta acción, la Corte Constitucional exige previo a su conocimiento, resolución y sanción del incumplimiento de sentencias constitucionales, ciertos presupuestos señalados en el ordenamiento constitucional vigente, ya que en principio, le corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en la acción de amparo constitucional al juez de instancia, en la especie, a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, ante quien se interpuso la acción. Es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, a fin de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados. Por tanto, la Jueza debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.





Página 15 de 28

El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". Asimismo, el artículo 439 ídem prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente". Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean victimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce".

Como se observa, el ordenamiento constitucional brinda a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, el absoluto y total acceso a las garantías jurisdiccionales, ya que el sistema constitucional vigente es más abierto al acceso a la justicia constitucional en esta materia, pues significa un cambio esencial respecto a la Constitución Política anterior (1998), dado que existe una ampliación de la legitimación activa; hoy se ha transformado en una acción popular, ya que la acción puede ser propuesta por cualquier ciudadano. En tal virtud, los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

Procedibilidad

Amerita precisar que para efecto del cumplimiento de las sentencias o dictámenes emanadas de los jueces constitucionales, la jueza o juez puede adoptar las medidas que considere pertinentes y deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o acuerdo reparatorio en su integridad. En la fase de cumplimiento, el juez puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia. En tal virtud, los autos de ejecución, tanto de la Segunda Sala de la Corte Constitucional en transición, como de la jueza de ejecución –Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha– como garante de los derechos fundamentales en materia de amparo constitucional, ordenaron en su momento, mediante auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 184-02-RA y 0522-03-RA, el cumplimiento integral de la decisión final adoptada en la acción de amparo constitucional. La causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos



conducentes a la ejecución o reparación integral, a fin de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados. Por tanto, el Juez debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellas trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre el alcance de una sentencia, puede ser errada. En ese contexto, en el caso que nos ocupa no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la Resolución –octubre del 2002– y la acción en la que se pide su cumplimiento.

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado y, subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala el trámite a seguirse en esta clase de acciones, manifestando: "Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia".

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Las decisiones judiciales, dictámenes, sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones expedidas o que se expidan por la Corte Constitucional para el período de transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez y carácter de definitivos".





Análisis Jurídico

Vistos los hechos del caso constantes en el expediente constitucional, se determina que: a) En la demanda de incumplimiento N.º 0048-09-IS el accionante solicita que se dé cumplimiento al auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que dispuso que se deje sin efecto la adjudicación del predio El Pambilar efectuada por el INDA el 23 de octubre de 1998, a favor de la empresa BOTROSA, en cumplimiento del dictamen de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 184-2002-RA.

b) La demanda N.º 0025-10-IS, acción presentada por la Ministra de Coordinación de Patrimonio, la Ministra del Ambiente y delegada por el Procurador General del Estado, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), por incumplimiento del auto emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, relacionado con la Resolución del caso N.º 184-2002-RA emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, e impugna la providencia del 19 abril del 2010, dictada por la Juez Octava Suplente de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 312-2003-RLL (522-03-RA) que dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 y pide que se la deje sin efecto por contradecir el auto del 17 de julio del 2008.

Por lo anotado, podemos colegir que el núcleo de las demandas se contrae a exigir el cumplimiento de la Resolución N.º 184-2002-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 22 de octubre del 2002, misma que fuera confirmada por el auto del 17 de julio del 2008, emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, casos N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, que en lo sustancial dispuso: "1.- Que se agreguen a los expedientes Nro. 0522-03-RA y Nro. 0184-2002-RA de Botrosa, el informe de la Comisión Especial. 2.- De conformidad con las conclusiones del Informe de la Comisión Especial aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional, en lo principal se dispone:

... Que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso Nro. 0184-2002-RA esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998; de esta manera, se revierta al Estado...".

Contenido de la Resolución N.º 184-2002- RA

La resolución constitucional adoptada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 184-2002-RA con fecha 22 de octubre del 2002, en los

I w



antecedentes, entre otros señalamientos dice que el caso viene a conocimiento del ex Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta en la causa, en la que manifiesta: "Que forma parte de una organización legal creada mediante Acuerdo Ministerial No. 9 del Ministerio de Agricultura y que la señora Ministra del Ambiente dispuso con fecha 2 de agosto de 2002, que el predio El Pambilar, no sea adjudicado a Botrosa por ser patrimonio forestal del Estado, ya que según se desprende del GPS 2.830 hectáreas están ubicadas dentro del área forestal. Que con fecha 23 de marzo de 2001, la señora Ministra Fiscal General del Estado, encuentra que en la adjudicación del predio El Pambilar existen irregularidades, y que en su contra existen órdenes de prisión, juicios penales, con la pretensión de confundirlos con grupos guerrilleros, intento de asesinato, intervención en la asociación". El recurrente fundamenta su acción de amparo constitucional en los artículos 23, numerales 3, 8 y 27; 24, numerales 10, 17; 84, numerales 2 y 8; 86, 87, 88, 89 y 91 de la Constitución Política de la República de 1998. Por todo lo expuesto y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta la acción de amparo constitucional, a fin de que se acepte y tramite el presente recurso y se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de los actos administrativos N.º 112 del 18 de marzo de 1999, expedida por el INDA a favor de BOTROSA, resolución N.º 6112 de 1º de octubre de 1999.

De manera puntual, la Resolución del caso 184-2002-RA, en la décima consideración señala: "En el caso, el Director Ejecutivo del INDA, ha incurrido en omisión grave al no haber resuelto sobre la resolución de la adjudicación, dentro del expediente administrativo signado con el No. 98.06. E.00212, conforme su obligación determinada en el numeral 9 del Art. 31 de la Ley de Desarrollo Agrario, así como se ha arrogado atribuciones que no le competían, violando el mandato contenido en el Art. 119 de la Carta Política. De manera concreta, el trámite de adjudicación a favor de BOTROSA S.A., es ilegal y ha causado grave daño al accionante, y a los miembros de la Asociación " Ecuador Libre", y en lo fundamental al patrimonio forestal del Ecuador, contraría los Arts. 3 y 6 de la Ley de Gestión Ambiental; los Arts. 1, 2, 4, 37, 71 y 74 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el R. O. 118 de 28 de enero de 1999, y de manera fundamental, es inconstitucional por violentar los preceptos constitucionales siguientes: El Art. 3 numeral 3, establece como uno de los deberes primordiales del Estado, defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente; el Art. 23, que dispone que el Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; el Art. 86, que preceptúa que el Estado protegerá y garantizará un desarrollo sustentable, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; el establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas; el Art. 88 que señala que toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad; y el Art. 248 que estipula: "El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales... Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio





Seconst Const Cons

Casos N. º 0048-09-IS y 0025-10-IS Acumulados

de sus atribuciones, RESUELVE: 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional (...); 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional,-Notifiquese".

Vías procesales que dilucidaron las resoluciones aparentemente contradictorias: los casos N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA

A manera de antecedente, cabe puntualizar:

A.- El Secretario Nacional Anticorrupción, mediante oficio N.º SENACO-SNA-07 de fecha 11 de septiembre del 2007, dirigido al ex Tribunal Constitucional, solicita en la parte pertinente: "2.- Emita pronunciamiento sobre cuál de los siguientes fallos emitidos por el Tribunal Constitucional debe ejecutarse: 1.- Resolución de la Segunda Sala del Tribunal con fecha 22 de octubre de 2002, dentro del caso No 184-2002-RA que concede amparo constitucional (...); y, 2.- Resolución No 522- 2003-RA de fecha 25 de noviembre del 2003, que concede acción de amparo constitucional a las empresas Bosques Tropicales S.A. BOTROSA y Enchapes Decorativos S.A. ENDESA esta consulta la hacemos por cuanto mediante comunicación No 09700 de fecha 7 de agosto de 2007, el ingeniero Carlos Rolando Aguirre, Director Ejecutivo del INDA manifiesta: " De lo expuesto se determina que existe resoluciones contradictorias emitidas por el Tribunal Constitucional, siendo imposible por parte de este Instituto ejecutarlas, debiendo el mismo Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de las mismas; por consiguiente, es indiscutible contar con el dictamen jurídico del Tribunal Constitucional para las acciones de investigación que se encuentren emprendiendo esta Secretaría".

B.- En atención a esta comunicación, la Dirección de Asesoría Jurídica Tribunal Constitucional, mediante oficio N.º 043 DAJ-08-TC del 10 de marzo del 2008, luego del análisis correspondiente recomienda: "...que el Pleno del Tribunal señale día y hora hábiles para que una comisión concurra al sitio y verifique la realidad actual del problema y obtenga los elementos fácticos para adoptar una decisión definitiva en el ámbito constitucional sobre los casos analizados".

En esta virtud, el Pleno del ex Tribunal Constitucional, en sesión del martes 06 de mayo del 2008, integró una comisión conformada por cuatro magistrados del Tribunal, conjuntamente con el Director de Asesoría Jurídica, presididos por el Vicepresidente del Organismo, a fin de que se obtenga un proyecto de resolución interpretativa.

C.- El Pleno del ex Tribunal Constitucional, en sesión del 24 de junio del 2008, conoció y aprobó el informe elaborado por la Comisión Especial designada para el estudio de los casos 0184-2002-RA y el 0522-03-RA. Mediante auto del 17 de julio del 2008, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:



'2.- De conformidad con las conclusiones del Informe de la Comisión Especial aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional, en lo principal se dispone: Que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso No 0184-2002-RA, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998; de esta manera, se revierta al Estado.- El Juez informe en el término de 10 días el cumplimiento de esta disposición.- NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE".

En atención al auto expedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, devienen una serie de hechos jurídicos que merecen ser puntualizados:

- 1.- La aparente contradicción entre el caso N.º 522-2003-RA y el caso N.º 184-2002-RA, fue dilucidada mediante auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dando paso al cumplimiento de la resolución del caso N.º 184-2002, y en lo fundamental, haciendo prevalecer el interés del Estado ecuatoriano por preservar sus áreas y reservas naturales, patrimonio de todos los ecuatorianos, tal como lo manda el artículo 83, numeral 7 de la Constitución de la República.
- 2.- Mediante providencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha de fecha 18 de enero del 2010, se dispone: "Los accionados por última vez de manera inmediata en el término de 10 días, cumplan con la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de fecha 22 de octubre de 2002 [...] Se dispone el envió de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas del Predio el Pambilar[...] Una vez constatado mediante la certificación del Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, que se dejo sin efecto la adjudicación, así quedará revertido el Inmueble al Estado. Debiendo la Empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos contundentes para que opere de hecho dicha reversión a favor del Estado Ecuatoriano. Por su parte el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, requerirá a la empresa BOTROSA la reversión de dichas tierras. Cualquier disposición emitida dentro de esta causa, que contrarie el contenido de este Auto, quedará sin efecto, puesto que las partes que han intervenido han consignado información contradictoria...".
- 3.- Mediante auto del 16 de marzo del 2010, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, con miras a ejecutar el auto del 17 de julio del 2008, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 18 de enero del 2010, corresponde a la Sala verificar su estricto cumplimiento al no haber constancia de la ejecución de los actos que se dispusieron en el auto en mención, y previo a pronunciarse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la







Página 21 de 28

República, se dispone: Ordenar al señor Registrador de la propiedad del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que en el término de 48 horas certifique a esta Corte si ha dejado sin efecto el registro de la adjudicación del predio el Pambilar, que fue efectuada por parte del INDA a favor de la empresa BOTROSA, conforme lo dispuesto en providencia del 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Ordena al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA que en el término de 48 horas informe sobre la reversión del predio El Pambilar a favor del Estado.

 Mientras por su parte, la Jueza Octavo Suplente de Garantías Penales de Pichincha, doctora María Cerón de Navarro, que conoció el amparo constitucional N.º 0522-03-RA propuesto por las Empresas Botrosa y ENDESA, y lo concedió a favor de estas, con fecha 19 de abril del 2010, resuelve:

> "...A esta Autoridad no compete analizar la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008; y si está o no ejecutoriado... cabe anotar que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las Resoluciones emitidas en recursos de amparo sino los jueces de instancias, para lo cual se ha establecido el principio de independencia judicial[...] Dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio "El Pambilar" de 3.123,20 Has, previniéndole a su Director que en caso de incumplimiento se procederá conforme dispone el Art. 86 numeral 4 e la Constitución vigente... "(fojas 179 vta. a 180).

5.- La Asamblea Nacional, mediante oficio CI-075-10-RAC-AN del 30 de abril del 2010, informa al Presidente del Consejo de la Judicatura que la Jueza Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro con providencia del 19 de abril del 2010, resolvió dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 dentro del proceso de adjudicación del predio "El Pambilar" de 3.123,20 Has [...]. Señala que la actuación de la jueza se dicta en contradicción de lo resuelto tanto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que dispuso al INDA la marginación, y al Registrador de la Propiedad la inscripción correspondiente [...] así como lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional que, dirimiendo un supuesto conflicto entre el amparo que resuelve la reversión al Estado del predio, y el amparo ganado por BOTROSA", determina que El Pambilar vuelva al patrimonio forestal del país, y al haber recibido un informe del Director de Procuraduría Judicial del INDA que denuncia sobre las actuaciones de la Jueza y las presiones de la empresa BOTROSA. Finalmente, solicita que se analice la conducta de la jueza Maria Cerrón de Navarro, y se adopten las medidas que fueren pertinentes (fojas 211).

6.- El Presidente del Consejo de la Judicatura informa al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, que al amparo de la facultad contenida en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, se resolvió con fecha 10 de mayo del 2010, la inmediata remoción de la Dra. María Cerón de Navarro del Juzgado





Octavo de Garantías Penales de Pichincha (fojas 212), sin perjuicio de que se envíe todo lo actuado a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

7.- Mediante auto del 18 de mayo del 2010, la Jueza Octavo (e) de Garantías Penales, doctora María Conforme Mero, declara la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 por la Dra. María Cerón de Navarro, Jueza Suplente Octava de Garantías Penales, por hacer interpretaciones extensivas e inobservar la Resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, Segunda Sala, casos 0184-2002 RA y 0522-03-RA (fojas 182) que fue ejecutada por la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia del 28 de enero del 2010 (fojas 182 vuelta).

La aparente contradicción fue resuelta definitivamente por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, que en base al Informe de la Comisión designada el 6 de mayo del 2008, que establece o delimita los ámbitos de aplicación de cada una de las resoluciones, de los casos 184-2002-RA y 0522-2003-RA, estableciendo que no existían fallos contradictorios como incorrectamente lo había señalado el INDA. Consecuentemente, se dispuso que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso N.º 0184-2002-RA, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998, lo cual se reitera posteriormente, mediante providencias del 18 y 28 de enero del 2010, emitidas por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, que dispone se cumpla la resolución de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 22 de octubre del 2002, así como el Auto del 16 de marzo del 2010 a las 11h00, de la Corte Constitucional, para el período de transición, Segunda Sala, en relación al efectivo cumplimiento de la resolución N.º 184-2002-RA, del 22 de octubre del 2002, lo cual concomitantemente debió quedar inscrito o marginado en el Registro de la Propiedad cantón Quinindé.

Circunstancias conducentes al cumplimiento e incumplimiento de la Resolución del caso N.º 0184-2002-RA

Del análisis de los documentos y recaudos procesales que constan del proceso se establece lo siguiente:

a.- En providencia del 25 de febrero del 2010, la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, Victoria Chang Huang dispuso: "...por tanto se hará cargo de dicho predio directamente el Ministerio del Ambiente ya que deja de ser parte del patrimonio del INDA. Por lo antes indicado, el Ministerio del Ambiente deberá informar si el predio tiene daños al ecosistema, para la respectiva indemnización correspondiente al Estado...".

b.- Con fecha 06 de abril del 2010, mediante oficio N.º 322-2010-JSCP-JG, el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala: "En lo





Página 23 de 28

principal oficiese a la Corte Constitucional haciéndole saber sobre el cumplimiento de la reversión dispuesta en Resolución de 22 de octubre del 2002, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; acompáñese copia certificada de la razón de inscripción sentada por el registrador de la propiedad del cantón Quinindé que obra a fs. 523 y 524 del proceso.- Una vez cumplido lo dispuesto en providencia de 25 de febrero del 2010 a las 10H01 archivese el proceso.- Notifiquese".

c).- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Quinindé, mediante Oficio N.º 057-2010-RPQ del 28 de abril del 2010, informa al Secretario General de la Corte Constitucional que: "...con fecha 09 de febrero del 2010, con el # 243 del Libro de Propiedades y con el # 399 del Repertorio, procedí a inscribir la providencia expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario el 20 de enero del 2010, mediante la cual se deja sin efecto adjudicación de 3.400 hectáreas de Bosque, que fuera realizada a favor de la Empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998, de esta manera se revierte al Estado" (fojas 103).

El señor Juez sustanciador de la presente causa, mediante providencia del 30 de agosto del 2010, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales requirió al doctor Franco José Toro, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quinindé, que remita a la Corte Constitucional el historial de dominio y gravámenes del predio El Pambilar, y la titularidad de dicho inmueble. El mencionado Registrador de la Propiedad con fecha 3 de septiembre certifica:

"...Que revisados los Registros de Propiedades a mi cargo se encuentra inscrita con el #683 de junio 30 de 1998.- La providencia del 23 de junio de 1998, por la cual el INDA adjudica a favor de la COMPAÑÍA BOSQUES TROPICALES S.A. "BOTROSA" el lote de terreno de 3.123,20 hectáreas de cabida, ubicada en la zona conocida como Río Onzole-El Pambil, de la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. LINDEROS: ... HISTORIA DE DOMINIO: No existe más historial por ser compra directa al Estado o INDA. RAZON: Mediante Acuerdo Ministerial 055 de junio 16 del 2009, inscrito en el Libro respectivo con el #06 de enero 4 de 2010, el Ministerio del Ambiente declara Bosque y Vegetación Protector al predio denominado "El Pambilar", arriba descrito. RAZON: Mediante providencia expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), el 20 de enero del 2010, las 11h00, inscrita el 9 de febrero del 2010, con el # 243 del libro de Propiedades, se deja sin efecto la adjudicación realizada a favor de BOTROSA mediante providencia del 23 de junio de 1998. RAZON: Mediante providencia del 19 de abril del 2010, inscrita el 6 de mayo del 2010, en el Libro de Sentencias con el # 42, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha (Quito) deja sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio "El Pambilar", de 3.123,20 hectáreas. RAZÓN: Mediante providencia del 20 de mayo del 2010, inscrita el 25 de mayo del 2010, en el Libro de Sentencias con el # 48, el Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispone al Registrador de la Propiedad del





cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia de 23 de marzo del 2010, que dispone: "Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998..." Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas".

Cumplimiento formal y material de la resolución

De lo expuesto en esta sentencia, en un momento hubiese parecido que se había dado aunque sea un cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA, sin embargo, del análisis del documento público actualizado emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, se destaca que el cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008, fue revertido, pues la providencia del 19 de abril del 2010, dictada por la ex Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé el 6 de mayo del 2010, dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, mediante la cual se devolvían las tierras al Estado.

Además, consta del mismo instrumento público que mediante providencia del 20 de mayo del 2010 la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispuso al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia del 23 de marzo del 2010, que ordenaba: "Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998..." Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas".

Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora Maria Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: "Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora Maria Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha







Página 25 de 28

sido inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo". (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

La intervención del doctor Néstor Arboleda Terán, servidor público de la Procuraduría General del Estado, quien compareció en calidad de Director Nacional de Patrocinio, ha sido opuesta a la ejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. En su comparencia dentro de la causa N.º 0048-09-IS, solicita que se rechace la acción por incumplimiento, pues considera que la resolución está cumplida y desconoce la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver esta acción. Conforme se desprende del escrito, presentado por el Procurador General del Estado, el 15 de junio del 2010, la autoridad no comparte el criterio del servidor público quien habría actuado sin haberle consultado.

En tal virtud, persiste la inejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han trascurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.

La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 4, en concordancia con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, es competencia de la Corte Constitucional conocer y resolver este tipo de acciones y, de ser el caso, sancionar su incumplimiento con la destitución de los servidores públicos.

1

w



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Aceptar las acciones de incumplimiento acumuladas signadas con los números 0048-09-IS y 0025-10-IS, presentadas por los señores: Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, doctor Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Abg. Jorge Pinto Cuarán, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y otros y, en consecuencia, declarar el incumplimiento de la Resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008 por los jueces de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, según los recaudos que constan del proceso.
- 2. La Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha notifique con la providencia del 18 de mayo del 2010, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé y éste proceda a inscribir la misma en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación. Esta disposición se hace bajo las prevenciones de lo establecido en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución. Vencidos estos términos, deberán informar de su cumplimiento a esta Corte dentro del término de tres días.
- 3. El señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, dentro del término de tres días de notificado con esta sentencia, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, proceda a inscribir la presente Sentencia. Vencido este término, deberá remitir a esta Corte el certificado de gravámenes del predio El Pambilar, en el que aparezca el historial del predio y titularidad del mismo a favor del Estado, dentro del término de tres días adicionales.
- 4. Conforme ha quedado demostrado en el expediente, el doctor Néstor Arboleda Terán, quien fue nombrado provisionalmente al cargo de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, conforme consta en la acción de personal 224-DNDHyC del 25 de junio del 2008, evitó y obstaculizó el cumplimiento de la resolución N.º 184-2002-RA y el auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, coadyuvando de esta manera a la inejecución de la resolución N.º 184-2002-RA







de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye al Dr. Néstor Arboleda Terán de su calidad de servidor público de la Procuraduría General del Estado.

- 5. Conforme ha quedado demostrado en el expediente, la doctora María Etelvina Cerón Terán, quien actuó en calidad de Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha, con sus actuaciones, evitó y obstaculizó el cumplimiento de la resolución N.º 0184-2002-RA y el auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, coadyuvando de esta manera a la inejecución de la resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye a la Dra. María Etelvina Cerón Terán de su calidad de servidora pública de la Fiscalía General del Estado. Según se desprende de la acción de personal N.º 870-DP-DPP del 11 de mayo del 2010, la Doctora María Etelvina Cerón Terán fue removida del cargo por el Presidente del Consejo de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir lo actuado al control disciplinario; por lo tanto, su remoción no constituye sanción. El artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los tipos de sanción, y entre ellos no consta la remoción.
- 6. Conforme obra del expediente, la Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, concedió una medida cautelar respecto de cjecución de órdenes judiciales originadas dentro de las causas acumuladas N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, actuando de esta manera contra norma expresa contenida en el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impidiendo la ejecución de la Resolución N.º 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye a la Abogada Nancy Duarte Arce de su calidad de servidora pública, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas.
- 7. Se dejan sin efecto jurídico alguno las providencias dictadas por la Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, dictadas los días 23 y 30 de marzo y del 20 de mayo del 2010 a las 11h00, 09h25 y 10h25 respectivamente, referentes a la acción de medida cautelar solicitada por la empresa BOTROSA contra el Registrador de la Propiedad.
 - Respecto al cumplimiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo señalado por el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, constante a fojas 350, que señala no haber sido notificado con la providencia del



18 de mayo del 2010 a las 09h17, dictada por la doctora María Mero Conforme, se dispone que el Consejo de la Judicatura, dentro del término de 20 días, realice las investigaciones correspondientes en el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha. Vencido este término informe a esta Corte Constitucional respecto al tema referido, y el resultado de su investigación, dentro del término de tres días.

- 9. Quien ejerza las funciones de jueza o juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, proceda en el término de 8 días a la entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente, para lo cual contará con el auxilio de la fuerza pública. Cumplida esta disposición, informe a esta Corte dentro del término de tres días adicionales. Lo dispuesto en este numeral se hace bajo las prevenciones el artículo 86, numeral 4 de la Constitución.
- 10. Para un efectivo y cabal cumplimiento de esta sentencia, hágase conocer el contenido de la misma al Consejo de la Judicatura, a la Procuraduría General del Estado y al Fiscal General del Estado, cuyos titulares deberán informar a esta Corte dentro del término de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, sobre su cumplimiento, en lo que les corresponda.
- Notifiquese con la presente sentencia a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales, para los fines pertinentes.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Artico Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, siendo voto concurrente el del doctor Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día

miércoles veintidos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico

Dr. Artho Jarrea Jijón SECREVÁRIO GENERAL ES FIEL COPIA DEL CRIGINAL

Revisado por CHE MIT (1)

uito, 2 8 DIC. 2010/

TEL SECRETARIO GENERAL

ALI/mem/cep

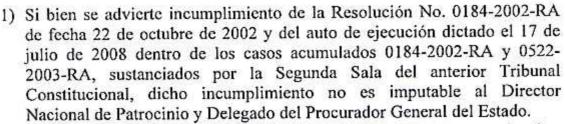


Quito, D. M., 22 de diciembre de 2010

CASOS No. 0048-09-IS y 0025-10-IS (acumulados)

Voto Concurrente del Dr. Hernando Morales Vinueza

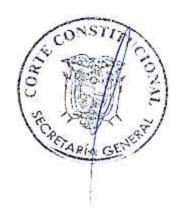
Estando de acuerdo con el contenido de la sentencia expedida en la presente causa, hago mis observaciones en lo que respecta a lo dispuesto en el numeral 4º del fallo, en los siguientes términos:



2) Es cierto que el referido funcionario ha expuesto sus puntos de vista contradictorios con el contenido de la Resolución y auto incumplidos, sin embargo, no era juez de instancia encargado de ejecutar la resolución ni el auto posterior expedidos en el amparo constitucional No. 0184-2002-RA, ni tampoco era el funcionario o autoridad pública contra quien se dirigió la referida acción constitucional, según lo previsto en los artículos 55 y 58 de la anterior Ley Orgánica del Control Constitucional.

3) La actual Constitución de la República, al establecer las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales -entre ellas la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales- en forma explícita advierte, en el artículo 86 numeral 4 que, "si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar". Hay que tomar en cuenta que el numeral 3 de la misma norma constitucional, señala que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Y es precisamente esta determinación la que conlleva el efecto previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, invocado en el fallo de la Corte Constitucional, esto es, la destitución de quienes, estando obligados a cumplir las decisiones de los jueces -en materia de garantías jurisdiccionales- no lo hicieren.

4) De lo señalado se infiere que, si bien el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, pudo haber emitido criterios errados o



espedidos el 22 de octubre de 2002 y el 17 de julio de 2008, respectivamente, dentro del Caso No. 0184-2002-RA, sustanciado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dicho funcionario no era el obligado a dar cumplimiento a aquellos mandatos, pues no tiene que efectuar la revocatoria de la adjudicación de predios hecha a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA, no le corresponde dejar sin efecto la inscripción de dicha adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, ni le compete ordenar o efectuar desalojos en los predios ocupados por la referida empresa; por tanto, no siendo el obligado a cumplir la resolución y auto señalados en este fallo, mal puede aplicarse en su contra la norma contenida en el artículo 86 numeral 4 del texto constitucional.

5) De otro lado, al ordenar la Corte Constitucional para el periodo de transición, la destitución del Dr. Néstor Arboleda Terán en el hecho que se juzga, se sanciona las ideas o criterios jurídicos que -aunque erradostienen o puedan tener los profesionales del Derecho sobre los efectos y aplicación de la actual Constitución y sus diferencias con la Carta Política de 1998. Si no existe la debida coordinación y coincidencia de criterios entre los funcionarios de la Procuraduría General del Estado, que actúan en representación de su titular, corresponderá a éste adoptar las medidas necesarias para corregir tal situación.

Dr. Hernanda Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

5462	CORTE CO	NSTITUCIONAL
顺到	ES FIEL COP	NSTITUCIONAL
Revis	ado por	Mor (1)
Quito,	2/0 010	2. 2010
**********		P
William Charles	-110	Z 1
f.) E	L SECRETAR	RIO GENERAL